



SÍNTESIS: La Recomendación 74/95, del 8 de mayo de 1995, se envió a la Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, y se refirió al recurso de impugnación de los internos del Centro de Readaptación Social de Palma Sola, quienes se inconformaron en contra de la no aceptación de la Recomendación 34/93, emitida el 26 de octubre de 1993 por el Organismo local de Derechos Humanos, por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado. La resolución aludida fue infundada, toda vez que sólo se tomó en consideración el dicho de los internos del Centro referido sin solicitar información a las autoridades señaladas como responsables. Se recomendó revocar la resolución mencionada por lo que se refería al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado; realizar el trámite correspondiente, a fin de integrar el expediente de queja y resolverlo conforme a Derecho.

Recomendación 074/1995

México, D.F., 8 de mayo de 1995.

Caso del recurso de impugnación de los internos del CERESO Palma Sola, Veracruz

Lic. Margarita Herrera Ortiz,

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz,

Xalapa, Ver.

Muy distinguida Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/ 94NER/I.19, relacionado con el recurso de impugnación de los internos del Centro de Readaptación Social de Palma Sola, Veracruz, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 10 de febrero de 1994 esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió los oficios 21/94 y 22/94 del 2 del mismo mes y año, girados por usted, mediante los cuales remitió los escritos de impugnación presentados por los internos del Centro de Readaptación Social de "Palma Sola", Veracruz, en contra de la no aceptación de la Recomendación 34/93 que emitió ese organismo el 26 de octubre de 1993. Asimismo, el organismo estatal remitió por ese conducto un informe y copia simple de las constancias que integran el expediente de queja 145/93.

De manera específica, los agravios expresados por los recurrentes consisten en la no aceptación de la Recomendación 34/93 por parte del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, para que girara sus instrucciones a los Jueces Primero y Tercero Penal de Primera Instancia, al Juez Mixto Menor del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, y a los defensores de oficio adscritos a los mismos para que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, practicasen periódicamente visitas al reclusorio y mantuvieran informados a los internos sobre el trámite de sus procesos y del curso a seguir en los asuntos concluidos.

B. Radicado en este Organismo el recurso de referencia, le fue asignado el expediente CNDH/122/94/VER/I19.

C. En el proceso de integración del recurso de inconformidad, este Organismo Nacional, a través del oficio 4893 del 22 de febrero del mismo año, solicitó un informe al licenciado Julio Patiño Rodríguez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en relación con la no aceptación de dicha Recomendación.

D. En respuesta, este Organismo Nacional recibió, el 4 de marzo de 1994, el oficio 1918 del 3 del mismo mes y año, signado por el licenciado Luis González Gutiérrez, Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, mediante el cual remitió el informe solicitado y anexó copia del informe rendido al Presidente del Tribunal por el licenciado Emilio Polanco Servín, Magistrado Supernumerario, a quien se comisionó para practicar la inspección a los Juzgados Primero y Tercero de Primera Instancia, Menor Mixto de Coatzacoalcos, y Menor Mixto de Minatitlán, Veracruz, así como la relación de reos que entrevistó conjuntamente con los titulares de los Juzgados citados y Director del Penal.

E. Una vez que esta Comisión Nacional consideró que el presente recurso se encontraba debidamente integrado, lo admitió el 4 de mayo de 1994.

F. Del análisis de la documentación proporcionada a esta Comisión Nacional por el organismo estatal se desprende lo siguiente:

i) El 6 de septiembre de 1993, usted inició de oficio el expediente de queja 145/93, con motivo de la visita efectuada en la misma fecha por personal de ese organismo estatal al Centro de Readaptación Social de "Palma Sola", ubicado en el Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, en la que levantó acta circunstanciada al constatar que 141 internos no tenían conocimiento de los beneficios a que tenían derecho; 254 internos plantearon problemas en relación con el desconocimiento de su situación jurídica y afirmaron ignorar el estado de sus procesos penales, y 108 internos procesados y sentenciados por autoridades de carácter federal, solicitaron atención y orientación jurídica.

ii) El 26 de octubre de 1993, el organismo estatal emitió la Recomendación 34/93, dirigida al licenciado Miguel Mina Rodríguez, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado de Veracruz, y al licenciado Julio Patiño Rodríguez,

Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, recomendando, al primero, que realizara los trámites necesarios ante las autoridades competentes y se concluyera la construcción del Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz, ubicado en "Canticas", para solucionar los problemas de sobrepoblación y hacinamiento de los demás centros penitenciarios del Estado; asimismo, instruyera a quien correspondiera, a efecto de que las sanciones impuestas a los internos por indisciplina se ajustaran al Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, y se realizaran las actividades laborales establecidas en dicho Reglamento; además, girara instrucciones al Director General del Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos "Palma Sola", Veracruz, para que proporcionara atención médica a los internos, les diera material (papel), a efecto de que pudieran comunicarse al exterior, y se les facilitara el acceso al buzón penitenciario.

A la segunda autoridad se le recomendó que girara instrucciones a los titulares de los Juzgados Primero y Tercero, ambos de Primera Instancia, y del Juzgado Mixto Menor del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, así como a los defensores de oficio adscritos a esos Juzgados, para que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se practicaran visitas a dicho reclusorio, con el objeto de mantener informados a los procesados y sentenciados de sus trámites ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

iii) El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciado Julio Patiño Rodríguez, mediante el oficio 9625 del 12 de noviembre de 1993, informó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz la no aceptación de la Recomendación 34/93 por considerarla "ambigua e imprecisa".

iv) Mediante el oficio 244/93 del 19 de noviembre de 1993, la comisión estatal remitió su "réplica" al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de dicha Entidad Federativa, en la cual le sostuvo que no señalaba en qué consistía la ambigüedad o imprecisión de la Recomendación 34/93 emitida en su contra.

Además, ese organismo indicó que no se advierte imprecisión o ambigüedad en el capítulo de hechos de la Recomendación, donde se señala que, el 6 de septiembre de 1993, se llevó a cabo una visita al Centro de Readaptación Social "Palma Sola", por personal de esa comisión estatal, en la que éstos levantaron un acta circunstanciada y entrevistaron a los internos; que tampoco se advertían ambigüedades dentro del apartado de "elementos de convicción" de la Recomendación, donde se manifestó que, en relación con la atención jurídica de los internos, éstos desconocían el estado que guardaban sus procesos instruidos en los juzgados del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, de los cuales recibieron 254 solicitudes para que se les informara el estado de sus procesos. Subrayó que en el expediente de queja que motivó la Recomendación constan las solicitudes de los internos, formuladas de su puño y letra.

De igual manera, la comisión estatal indicó que en el capítulo de conclusiones de la Recomendación se advierte la falta de información hacia los internos, por parte de quienes tienen a su cargo los procesos, siendo éstos los jueces o "quienes los defienden", cuando la defensa corre a cargo de los defensores de oficio. De lo cual se

deduce, que dicha Recomendación se fundó en el artículo 31, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que en su parte conducente, señala:

Artículo 31.- Son atribuciones y obligaciones de los Jueces de Primera Instancia:

[...]

XI.- Visitar periódicamente las cárceles de sus respectivos Distritos y remitir a la Dirección de Control y Estadística, dentro de los primeros cinco días de cada mes, una noticia del movimiento de causas y reos habidos en sus Juzgados durante el mes anterior, sin perjuicio de otros informes especiales que se les soliciten;

[...]

Finalmente, manifestó que no se requieren conocimientos jurídicos especializados para comprender el contenido y alcance de la Recomendación que se comenta.

v) El 21 de diciembre de 1993, los quejosos fueron notificados de la Recomendación 34/93 y, el 17 de enero de 1994, 42 de ellos interpusieron el recurso de impugnación ante el Organismo Estatal, en el que manifestaron su inconformidad en contra de la no aceptación de dicha Recomendación por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, y solicitaron la intervención de este Organismo Nacional para que la citada autoridad accediera a su petición.

G. Por otra parte, del estudio de la información aportada a este Organismo Nacional por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz se observó lo siguiente:

i) Que en relación con los procesos de los internos del Centro de Readaptación Social de "Palma Sola", Veracruz, se les dio el seguimiento correspondiente, y las respectivas actuaciones fueron oportunamente notificadas a ellos y a sus defensores, manifestando asimismo, que los actos procesales se apegaron a las exigencias enmarcadas en la Ley.

ii) El 10 de noviembre de 1993, el Pleno Ordinario del Tribunal Superior de Justicia del Estado acordó una circular dirigida a los Juzgados Penales del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, y a los defensores de oficio de la Entidad, en la cual se les reiteró que deberían acatar estrictamente lo dispuesto en el artículo 35, fracción XI, en relación con el artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que atiendan todos los asuntos inherentes a su cargo.

Respecto a esa determinación, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia manifestó que se dio cumplimiento el día 17 del mismo mes y año; además, señaló que en dicho Pleno Ordinario se comisionó a un Magistrado Supernumerario para que realizara visitas de inspección al Centro de Readaptación Social de "Palma Sola" y a los Juzgados Penales del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, las cuales se llevaron a cabo el 23 de noviembre de 1993, fecha en la cual se revisaron expedientes y se concedieron audiencias a los internos que tuvieron algún asunto que plantear. Asimismo, indicó que en todas las causas revisadas se encontró que los procesados cuentan con

sus defensores y siempre han sido informados sobre sus expedientes, "salvaguardándose íntegramente sus derechos constitucionales"; por lo que todo se presentó sin irregularidades atribuibles a servidores públicos del Poder Judicial.

En la misma respuesta, el licenciado Luis González Gutiérrez agregó que de dicha inspección se desprendió que el Juzgado Primero Penal fue visitado, en abril de 1993, antes de que se emitiera la Recomendación 34/93, por el Magistrado Raúl Aguilar Maraboto, quien no encontró anomalías en las causas penales; el Magistrado Eugenio Vázquez Hernández visitó el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia, presentando igual resultado. Finalmente, ambos Magistrados visitaron el interior de dicho centro penitenciario, y concedieran audiencia a los reos.

Con relación al informe rendido por el Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, licenciado Emilio Polanco Servín, se desprende que el Director del Centro de Readaptación Social indicó que tanto el Juez Primero como el Tercero de Primera Instancia se han presentado periódicamente a realizar visitas, las que fueron registradas con fechas 5 de agosto, 9 de septiembre y 4 de octubre de 1993.

Asimismo, el 29 de abril de 1993, antes de que se emitiera la Recomendación 34/93, el Juzgado Mixto Menor fue visitado por el licenciado Alfredo Benjamín Garcimarrero Ochoa, Magistrado Supernumerario, no encontrando anomalías en los procedimientos penales que ahí se tramitan, los cuales presentaron un trámite normal, y se observó que las partes estaban debidamente notificadas de los acuerdos dictados.

Por otra parte, el Magistrado Supernumerario, comisionado por el Pleno Ordinario del Tribunal Superior de Justicia, dio fe de las visitas carcelarias practicadas por la Titular del Juzgado Mixto Menor, las cuales fueron realizadas al Centro de Readaptación Social "Palma Sola", quedando registradas los días 22 de septiembre, 22 de octubre y 10 de noviembre de 1993.

H. El 13 de diciembre de 1994, de las 11:55 a las 12:05 horas, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con el licenciado Jorge Rivera Huesca, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, quien manifestó que hasta esa fecha, la Recomendación 34/93 no había sido aceptada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz y, asimismo, el organismo local no ha efectuado ninguna actuación al respecto. Lo anterior se certificó mediante acta circunstanciada en los términos del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

I. El 16 de enero de 1995, un visitador adjunto de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Nacional se presentó en las instalaciones del Centro de Readaptación Social Palma Sola de Coatzacoalcos, Veracruz, a efecto de recabar la información relacionada con el motivo del recurso de impugnación, habiéndose entrevistado con los Jueces Primero y Tercero de Primera Instancia y con la Juez Mixto Menor, quienes señalaron en lo esencial que, previa notificación hecha al director de ese centro preventivo con tres días de anticipación, dos veces al mes acuden acompañados del defensor de oficio a dicho Centro de Readaptación Social, entrevistándose con los internos ya sea en el

comedor o en el patio del mismo, pasando lista de asistencia a los reclusos cuyas causa penales se encuentran radicadas en sus respectivos juzgados, atendiendo a todos los internos presentes, a quienes se les informa el estado procesal que guardan sus juicios, así como el último trámite realizado en sus procesos, aclarar en qué casos se tiene algún beneficio de libertad caucional e informar a los sentenciados los requisitos para la obtención de beneficios preliberatorios; indicaron los jueces que lo anterior es derivado de la circular N° 4 del 17 de marzo de 1994, expedida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, a través de la cual se les recordaba la instrucción de realizar visitas periódicas a los internos del Centro de Reclusión.

Asimismo, el visitador adjunto se entrevistó con aproximadamente 150 internos, entre los que se encuentran los ahora recurrentes, quienes coincidieron en señalar que los titulares de los tres Juzgados mencionados, al igual que los defensores de oficio "acuden una vez al mes", quienes les informan sobre su situación jurídica, les aclaran dudas y les orientan en relación con el trámite de sus procesos; además, les explican en qué consisten y como obtener los beneficios de preliberación. Los internos que mencionaron ignorar cuál es su situación jurídica, explicaron que se debe a que no asisten a las reuniones con los jueces y los defensores de oficio por falta de interés de su parte.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El expediente 145/93 que el 6 de septiembre de 1993 inició de oficio la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, por las condiciones en que se encontraban los internos del Centro de Readaptación Social de Palma Sola, Veracruz, con motivo de su visita del 6 de septiembre de 1993.
2. La Recomendación 34/93 del 26 de octubre de 1993, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz en el expediente 145/93.
3. El oficio 9625 del 12 de noviembre de 1993, signado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, licenciado Julio Patiño Rodríguez, mediante el cual informó a la comisión estatal la no aceptación de la Recomendación 34/93 por considerarla "ambigua e imprecisa".
4. El oficio 244/93 del 19 de noviembre de 1993, mediante el cual la Comisión Estatal remitió su "réplica" al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz en contra de la no aceptación de la recomendación 34/93.
5. Los escritos de impugnación del 17 de enero de 1994, presentados por los internos del Centro de Readaptación Social de "Palma Sola", Veracruz, ante el organismo estatal que usted preside.
6. El oficio 21/94 del 2 de febrero de 1994, mediante el cual esa comisión estatal remitió a este Organismo Nacional el recurso de impugnación, así como las constancias que integran el expediente de queja 145/93.

7. El oficio 22/94 de la misma fecha signado por usted, mediante el cual remitió el informe respecto al citado recurso de impugnación.

8. El oficio 1918 del 4 de marzo de 1994, suscrito por el licenciado Luis González Gutiérrez, Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, mediante el cual rindió un informe en relación con la no aceptación de la Recomendación 34/93.

9. El Acta circunstanciada del 13 de diciembre de 1994, suscrita por un visitador adjunto de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

10. El Acta circunstanciada que contiene el informe de la visita realizada el 16 de enero de 1995 al Reclusorio de Palma Sola en Coatzacoalcos, Veracruz, por un visitador adjunto de la Tercera Visitaduría General de este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de septiembre de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz inició de oficio el expediente de queja 145/93, con motivo de la visita efectuada en la misma fecha por personal de ese organismo estatal al Centro de Readaptación Social de "Palma Sola", ubicado en el Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, en la que levantó acta circunstanciada constatando que 141 internos no tenían conocimiento de los beneficios a que tenían derecho; 254 internos plantearon problemas en relación con el desconocimiento de su situación jurídica y afirmaron ignorar el estado de sus procesos penales, y 108 internos procesados y sentenciados por autoridades de carácter federal, solicitaron atención y orientación jurídica.

El 26 de octubre de 1993, el organismo estatal emitió la Recomendación 34/93 al Director de Prevención y Readaptación Social y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Estado de Veracruz, en la que solicitó a éste último que girara sus instrucciones a los titulares de los Juzgados Primero y Tercero de Primera Instancia y Mixto Menor del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz y a los Defensores de Oficio adscritos a esos Juzgados para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esa entidad federativa, se practiquen periódicamente visitas al reclusorio y se mantengan informados a los internos sobre el trámite de sus procesos y de los asuntos concluidos en los que no se ha dictado sentencia.

El 12 de noviembre de 1993, el licenciado Julio Patiño Rodríguez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, dio respuesta a la Comisión Estatal manifestando la no aceptación de la Recomendación 34/93 por considerarla "ambigua e imprecisa".

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/122/94/VER/I.19, esta Comisión Nacional concluyó que la resolución definitiva emitida el 23 de octubre de 1993

por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el expediente de queja 145/93, no es fundada, por las siguientes consideraciones:

a) El agravio señalado por los internos del Centro de Readaptación de Palma Sola, Veracruz, consistió en que están inconformes con la decisión del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, en el sentido de la no aceptación de la Recomendación 34/93 para que girara sus instrucciones a los Jueces Primero y Tercero de Primera Instancia, al Juez Mixto Menor del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, y a los defensores de oficio adscritos a los mismos, para que practicaran periódicamente visitas al reclusorio y mantuvieran informados a los internos sobre el trámite de sus procesos.

b) De los documentos proporcionados a este Organismo Nacional por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y que integran el expediente CNDH/122/94/VER/I.19, se advierte que la resolución del organismo estatal sólo tomó en consideración el dicho de los internos del Centro de Readaptación Social de "Palma Sola", quienes el 6 de septiembre de 1993 manifestaron al Director de Quejas Penitenciarias de dicho organismo local, que "ignoraban el estado que guardaban los procesos instruidos en su contra, así como los requisitos y condiciones para obtener los beneficios que establece la Ley en los casos de los sentenciados".

En este sentido, el funcionario del citado organismo local recibió 141 solicitudes para trámite de beneficio; 254 en las que los internos solicitaron orientación respecto a su situación jurídica e información sobre el estado que guardaban los procesos que se les instruían, y 108 solicitudes de atención y orientación jurídica de internos sentenciados por autoridades de carácter federal.

c) Por lo anterior, del contenido del expediente de queja tramitado ante la comisión estatal, se desprende que en ningún momento ésta solicitó informes a los Juzgados Primero y Tercero de Primera Instancia y Mixto Menor del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, ni a la defensoría de oficio, para que esas autoridades tuvieran la oportunidad de manifestarse respecto a los actos que los quejosos les imputaban, limitándose en su perjuicio la garantía de audiencia y legalidad, debido a que ese organismo actuó en contravención a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, que a la letra dice:

ARTICULO 34.-

Una vez admitida la instancia deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja el cual deberá presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean conveniente, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido".

Por otra parte, el artículo 22, último párrafo, del Decreto que crea dicho organismo local, establece que una vez admitida la queja, se abrirá un expediente y se solicitará a la autoridad señalada como responsable un informe sobre los hechos constitutivos de la queja; asimismo, el artículo 23 del ordenamiento legal antes invocado señala:

ARTICULO 23. Recibidos o no los informes se abrirá un término probatorio, cuya duración determinará el Visitador, teniendo en cuenta la gravedad del caso y la dificultad para conseguir las diversas probanzas. Las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas y la Comisión podrá recabarlas de oficio, siempre que no sean contrarias al derecho ni a la moral".

d) En tal virtud, la Recomendación 34/93 del 26 de octubre de 1993, que ese organismo estatal defensor de Derechos Humanos dirigió al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, fue emitida en contravención a lo señalado en los preceptos legales antes invocados, no obstante ello, cabe destacar que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, previamente y con posterioridad a la emisión de la recomendación dictada por ese organismo estatal, ha ordenado la realización de visitas periódicas a los internos del Centro de Readaptación Social de Palma Sola, manteniéndolos informados del estado jurídico que guardan los procesos penales que se les instruyen, así como sus beneficios preliberacionales.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular, a usted, respetuosamente, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque la resolución 34/93 emitida por ese Ombudsman Estatal el 26 de octubre de 1993, dentro del expediente de queja 145/93, exclusivamente con relación a las Recomendaciones quinta, séptima y octava, por lo que se refiere al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa.

SEGUNDA. Reinicie el trámite correspondiente dentro del expediente de queja 145/93, a fin de que se integre con estricto apego a las disposiciones contenidas en la Ley que rige esa Comisión Estatal de Derechos Humanos y en el Decreto que la creó y, en su momento, se emita la resolución que conforme a Derecho proceda.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional